TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

# SÍNTESIS
# SUP-RAP-134/2026

## Antecedentes

**1. Quejas.** Diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana "Que Siga la Democracia", que está en proceso de constitución como partido político nacional.

**2. Acuerdos de la UTCE emitidos en diversos POS.** La UTCE del INE emitió acuerdos en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas que son materia de análisis. Entre otras cuestiones, determinó instruir a MORENA la baja inmediata de las personas denunciantes su padrón de militantes, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

**3. Segunda orden de baja** (actos impugnados). Mediante proveídos de veintiocho de abril la UTCE, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciantes.

**4. Demandas de apelación.** Inconforme, el primero de mayo, MORENA, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

## SÍNTESIS

**¿Qué plantea la parte actora?**

MORENA pretende que se revoquen los acuerdos impugnados, porque considera indebido que la UTCE ordenara la baja del padrón de militantes, al anticiparse al fondo del asunto y emitir una medida sin atribuciones; además, sostiene que se varió la litis, pues el asunto debió analizarse como duplicidad de afiliaciones y no como afiliación indebida.

**¿Qué decide la Sala Superior?**

La Sala Superior revocó los acuerdos impugnados, al considerar que la UTCE carece de atribuciones para ordenar la baja inmediata del padrón de militantes.

Respecto a la supuesta variación de litis, la Sala Superior determinó que no le asistía la razón al recurrente, porque las personas quejosas manifestaron no haber dado consentimiento para afiliarse y la autoridad actuó correctamente al tramitar los procedimientos y reservar la admisión hasta contar con mayores elementos.

Sobre la baja del padrón, la Sala Superior consideró fundados los agravios, porque la UTCE emitió materialmente una medida cautelar sin competencia para ello. Precisó que la competencia es un requisito fundamental de validez de los actos de autoridad y que, conforme a la normativa electoral, la UTCE únicamente puede sustanciar el procedimiento, mientras que las medidas cautelares corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto, aunque la UTCE denominó improcedente la medida cautelar, en realidad ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA, lo que constituyó una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones legales.

Por ello, la Sala Superior concluyó que la UTCE carece de facultades para ordenar la desafiliación automática y revocó lisa y llanamente los acuerdos impugnados, únicamente en la parte en que ordenaron la baja inmediata del padrón de militantes.

**Conclusión**: Se revocan lisa y llanamente los acuerdos impugnados en la parte en la que ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes del instituto político recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-134/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, ordenaron la baja de diversas personas del padrón de afiliados del partido recurrente con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

ÍNDICE


GLOSARIO ..... 1
I. ANTECEDENTES ..... 2
II. COMPETENCIA ..... 3
III. CUESTIÓN PREVIA ..... 3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ..... 3
V. ESTUDIO DE FONDO ..... 5
VI. EFECTOS ..... 10
VII. RESOLUTIVOS ..... 11


**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| **Acuerdos impugnados:** | UT/SCG/Q/AMG/JD14/JAL/106/2026, UT/SCG/Q/GASF/JD04/CHIS/107/2026, UT/SCG/Q/RERH/JD04/CHIS/109/2026, UT/SCG/Q/BACR/JD04/CHIS/111/2026, UT/SCG/Q/JVOB/JD02/COAH/108/2026, UT/SCG/Q/LFF/JD14/JAL/110/2026, UT/SCG/Q/AMXP/JD05/PUE/112/2026." |
| **Autoridad responsable o UTCE del INE:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CQyD del INE/Comisión de Quejas** | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **DEPPP:** | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Electoral:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **POS:** | Procedimiento Ordinario Sancionador. |
| **Recurrente:** | Partido político Morena |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

[1] **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

| | |
|---|---|
| **Sistema/Sistema de Verificación** | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## I. ANTECEDENTES

**1. Quejas.** Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis[2], diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana "Que Siga la Democracia", que está en proceso de constitución como partido político nacional.

**2. Acuerdos de la UTCE emitidos en diversos POS.** El veintitrés y veintisiete de abril, la UTCE del INE emitió acuerdos en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas que son materia de análisis. Entre otras cuestiones, determinó instruir a MORENA la baja inmediata de las personas denunciantes su padrón de militantes, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

**3. Segunda orden de baja (actos impugnados).** Mediante proveídos de veintiocho de abril la UTCE, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciantes.

**4. Demandas de apelación.** Inconforme, el primero de mayo, MORENA, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**5. Turno.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-134/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

[2] A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

**6. Requerimiento.** El dieciocho de mayo, el magistrado instructor requirió diversa información a la UTCE, la cual fue desahogada el diecinueve siguiente.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten diversos acuerdos dictados dentro de distintos POS por la UTCE del INE, que es un órgano técnico de carácter central de dicho instituto.[3]

## III. CUESTIÓN PREVIA

La Sala Superior advierte que la demanda controvierte diversos acuerdos dictados por la UTCE del INE en distintos POS. Ante ello, lo ordinario sería escindir cada una de las demandas. Sin embargo, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión y por economía procesal.

## IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia[4], conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito.

[3] De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[4] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

El recurso es procedente si se presenta dentro del plazo de legal de cuatro días[5]. En el caso, los acuerdos impugnados se emitieron el martes veintiocho de abril. El cómputo del plazo transcurrió del miércoles veintinueve de abril al martes cinco de mayo. Lo anterior, sin contar el viernes primero de mayo, el sábado dos y domingo tres, al ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó el viernes primero de mayo, es evidente que está dentro del plazo legal.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

**4. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se ordena dar de baja inmediata de su padrón de militantes a diversas personas, dentro de diversos expedientes integrados con motivo de quejas por supuesta indebida afiliación.

**5. Definitividad.** Se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,[6] o bien, será definitivo para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto.[7]

---

[5] Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.
[6] Jurisprudencia 1/2010 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".**
[7] Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES".**

En el caso, los acuerdos impugnados son actos dictados dentro de la sustanciación de los procedimientos, en los que se determinó que, al ser clara la pretensión de las personas quejosas de no estar afiliadas a MORENA, se ordenó a la DEPPP la baja del padrón de MORENA de las personas quejosas en el Sistema.

La Sala Superior considera que los actos impugnados son materialmente definitivos para efectos de procedencia, en tanto que la orden de dar de baja del padrón de militantes **constituye un acto que genera un efecto directo e inmediato en el padrón de afiliados del partido político y,** en ese sentido, es una medida que trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo-, por lo cual el medio de impugnación es procedente.

Además, en la legislación electoral no existe disposición o principio jurídico con el cual se pueda revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los acuerdos impugnados.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Qué se plantea en este asunto?

### 1.1 Contexto

Diversas personas denunciaron la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA, solicitaron como medida cautelar, la baja inmediata del padrón y que se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución como partido político nacional.

### 1.2 ¿Qué resolvió la responsable?

La UTCE emitió diversos acuerdos, en los que, entre otras cuestiones, determinó que, ante la pretensión de las personas quejosas de no estar afiliadas a MORENA, ordenó a la DEPPP su baja del padrón de militantes dicho partido en el Sistema, ya que iba a estar cerrado por el proceso de revisión del mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partidos políticos.

### 1.3 ¿Qué plantea el partido recurrente?

El recurrente pretende que se revoquen los acuerdos impugnados. Para ello, aduce como causa de pedir que: **a)** fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes del partido, ya que se anticipa a una resolución de fondo y emite una medida sin atribuciones para ello; **b)** se varió la litis, pues la autoridad debió analizar las presuntas infracciones no como afiliación indebida, sino por un procedimiento de duplicidad de afiliaciones.

### 1.4 ¿Qué debe resolverse?

La Sala Superior debe analizar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja de las personas quejosas del padrón de militantes del recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

## 2. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, porque la UTCE carece de atribuciones para emitir una medida en que la que ordena excluir a las personas quejosas del padrón de militantes de MORENA, como se explica enseguida.

## 3. Justificación

### Tema i. Agravios relacionados con el requerimiento y variación de litis

**Planteamiento**

El recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable le impide ejercer una defensa eficaz, al admitir el POS por indebida afiliación, cuando, en su caso, debió tramitar un proceso de doble afiliación.

**Decisión**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que se varió la litis.

Ello, porque la responsable definió correctamente la materia de los POS, ya que, en las denuncias, las personas quejosas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido, por lo que la autoridad tenía el deber de analizar la procedencia de los escritos y determinar lo conducente; que, en el caso, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto tuviera mayores elementos para proveer al respecto.

Por lo anterior, el argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de queja se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación resulta irrelevante, porque se encuentra supeditado a la determinación que emita la autoridad -si admite o no las denuncias.

**Tema ii. Agravios contra la baja del padrón**

**Planteamientos**

El recurrente afirma que la baja automática del padrón de militantes es un acto que vulnera su derecho de defensa al resolver el fondo, sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello ni atribuciones.

**Decisión**

La Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido político, porque, porque la UTCE carece de atribuciones para dictar materialmente una medida cautelar, en la cual ordenó la baja inmediata del padrón militantes a la DEPPP, sin mayor diligencia, porque la medida no está prevista en la legislación para ese tipo de POS.

**Marco jurídico sobre competencia**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.[8]

Todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, para brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos (artículos 14 y 16 de la Constitución).[9]

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En el contexto del desarrollo del POS[10], el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad[11]

La UTCE del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción[12].

---

[8] Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

[9] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

[10] Artículo 459, de la Ley Electoral.

[11] Véase el SUP-RAP-107/2017.

[12] Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la Ley Electoral

En cambio, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE[13].

De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares **solo pueden ser dictadas** por el Consejo General y la CQyD, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la UTCE.**

Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, **la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo con la Comisión** para que ésta resuelva.

En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la CQyD recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al CG del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

**Caso concreto**

En el caso, con independencia de su denominación, la UTCE materialmente emitió una medida cautelar en la que ordenó la baja inmediata de las personas quejosas del padrón de militantes de MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las determinaciones impugnadas **son indebidas,** porque el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar, como medida cautelar, de manera inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejosas.

[13] Artículos 468, numerar 4, de la Ley Electoral

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, la UTCE carece de atribuciones para dictar una medida cautelar en la sustanciación del procedimiento sancionador relacionada con la infracción que se pretende probar, en este caso, la existencia o no de una presunta indebida afiliación.

Cabe precisar que, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos controvertidos, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja material de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA, lo cual constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.

Lo anterior, debido a que se trata de actuaciones intraprocesales con efectos materialmente sustantivos, que se emitieron sin contar con atribuciones para ello.

Por lo que, si la UTCE emite una medida para la cual carece de atribuciones, es evidente que los actos controvertidos deben quedar sin efecto.

No obsta que, en los acuerdos impugnados, la UTCE hubiera establecido formalmente que la "medida cautelar solicitada" era improcedente al haberse pronunciado previamente la Comisión de Quejas sobre esa materia de petición. Ello, porque lo realmente importante es que carece de atribuciones para emitir una medida de baja del padrón.

En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación[14].

## VI. EFECTOS

Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja inmediata de las

[14] Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-95/2026 y acumulados, SUP-RAP-97/2026, SUP-RAP-112/2026 y SUP-RAP-119/2026, acumulados, así como SUP-RAP-121/2026, así como el SUP-RAP-124/2026.

personas denunciantes del padrón de militantes del instituto político recurrente.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-134/2026 (BAJA DE PADRÓN DE AFILIADOS)[15]

Formulo el presente voto particular para exponer las razones por las que no coincido con la decisión mayoritaria de revocar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[16] del Instituto Nacional Electoral por los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[17] dar de baja del padrón de militantes del partido Morena a diversas personas que presentaron una denuncia por la supuesta afiliación indebida a ese instituto político.

A mi juicio, la determinación de la UTCE no es una medida cautelar, es una práctica administrativa consolidada, sustentada en una competencia expresa de la autoridad que tiene como objeto proteger el derecho de las personas a desafiliarse de un partido político cuando manifiestan expresamente querer hacerlo.

A continuación, explico mi postura.

## I. Contexto del caso

Diversas personas presentaron quejas en contra del partido Morena por la presunta afiliación indebida y el uso no autorizado de sus datos personales, solicitando la baja inmediata de ese padrón.

Al respecto, la UTCE acordó, entre otras cuestiones, instruir a Morena la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón de militantes; sin embargo, ante el incumplimiento del partido, la autoridad instructora

[15] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Cristina Viridiana Álvarez González.
[16] En adelante UTCE.
[17] En lo subsecuente la DEPPP.

le ordenó a la DEPPP dar de baja del padrón referido a las personas denunciantes.

Inconforme con lo determinado, Morena interpuso el presente recurso de apelación, señalando, en esencia, que fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes, ya que se anticipaba a una resolución de fondo y emitió una medida cautelar sin atribuciones para ello.

Adicionalmente, el partido considera que se varió la litis, ya que la autoridad debió analizar las infracciones como duplicidad de afiliaciones y no afiliaciones indebidas.

**II. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, se consideró infundado el agravio relativo a la supuesta variación de la *litis*, al estimar que la autoridad responsable actuó correctamente al tramitar las denuncias como posibles casos de afiliación indebida.

No obstante, se declaró fundado el agravio relacionado con la baja inmediata del padrón de militantes, al concluir que la UTCE carece de competencia para dictar medidas cautelares de esa naturaleza, ya que, conforme a la legislación electoral y al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, únicamente la Comisión de Quejas y Denuncias puede emitir medidas cautelares, previa propuesta de la UTCE. En consecuencia, la orden dirigida a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciantes constituyó una ejecución anticipada sobre el fondo del asunto, emitida sin sustento legal ni atribuciones.

En consecuencia, se resolvió revocar los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

## III. Razones de mi disenso

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que el actuar de la autoridad responsable es una práctica sustentada en una competencia expresa, que se ha implementado desde años atrás, justificada en el derecho fundamental de desafiliarse de las personas que denuncian o manifiestan su intención de no formar parte de un partido político.

En ese sentido, estimo **que los acuerdos impugnados no configuran una medida cautelar; sino que constituyen un mecanismo de protección del derecho político-electoral a la libre afiliación partidista**.

Contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la normativa del INE en materia de verificación de padrones de los partidos políticos establece que, en el acuerdo de registro del Procedimiento Ordinario Sancionador[18], la UTCE tiene el deber expreso de ordenar la baja de las personas que denuncia la indebida afiliación.

La determinación de dar de baja a las personas denunciantes no debe entenderse como una medida cautelar, ya que estas tienen por objeto preservar provisionalmente una situación jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, en cambio, la baja ordenada por la UTCE constituye una medida inmediata y directa, dirigida al cese, sin demora, de una afiliación que la persona ciudadana ha rechazado expresamente.

Lo anterior, porque no existe justificación constitucional ni legal para mantener vigente una afiliación partidista cuando la persona involucrada ha manifestado de manera clara e inequívoca su voluntad de no pertenecer a ese instituto político. Prolongar dicha afiliación, aun de manera temporal y mientras se sustancia el procedimiento, implicaría tolerar una afectación continuada al derecho fundamental de libre afiliación política.

[18] En adelante POS.

Además, la propia normativa reconoce expresamente esta atribución a favor de la UTCE, a fin de garantizar una tutela efectiva e inmediata de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, la orden de baja no depende del sentido final de la resolución sancionadora, ya que su finalidad no es anticipar el resultado del procedimiento, sino restituir de manera inmediata a la persona en el goce pleno de su derecho a decidir libremente sobre su pertenencia o no a un partido político.

En efecto, dicha obligación fue prevista desde 2019, cuando la autoridad electoral diseñó mecanismos efectivos para hacer frente al entonces creciente número de denuncias por indebida afiliación. En efecto, al aprobar, extraordinariamente, el *Procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*[19], el INE consideró lo siguiente:

> "[A]nte la manifestación expresa de no querer ser afiliada o afiliado al PPN denunciado, **lo más apremiante es que los PPN procedan a excluir de sus padrones de militantes a las personas que han presentado ante el INE denuncias por indebida afiliación**, a efecto de restituir en forma inmediata el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes que presuntamente les fue vulnerado, así como proteger los datos personales que podrían estar siendo difundidos indebidamente al aparecer publicados en los padrones de militantes de un determinado partido político, debido a que existe la manifestación de desconocimiento de afiliación por parte de la o el denunciante. **Los PPN deberán exhibir a la autoridad electoral (UTCE) la prueba que acredite la desafiliación"**.[20]
>
> "En efecto, se reitera que **la UTCE deberá solicitar al respectivo partido político la baja o cancelación de la militancia de la persona que así lo solicité mediante el Acuerdo por el que se radique o tenga por registrada la queja o inconformidad correspondiente**, de lo que se sigue que el derecho fundamental de afiliación queda garantizado desde ese momento".[21]

---

[19] *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales* (INE/CG33/2019).
[20] Página 25 del acuerdo en cita.
[21] Página 34 del Acuerdo en cita.

Esto fue reiterado en 2022, cuando aprobó los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.[22] Ahí, el INE reconoció que las órdenes de baja de los padrones en el acuerdo de registro del procedimiento se habían convertido en una práctica administrativa. Ciertamente, al justificar por qué era necesario que los partidos pudieran acceder al Sistema para cancelar registros de personas que denunciaban su indebida afiliación y manifestaban no querer integrar el padrón del partido, cuando se tratara de afiliaciones duplicadas, afirmó:

> [Los POS por indebida afiliación] continúan siendo parte de las tareas frecuentes de **[la UTCE]**, la cual, como parte de las etapas propias de la sustanciación del procedimiento, **solicita a los PPN la cancelación del registro de la persona quejosa ante la evidente intención de ya no estar afiliada al partido político denunciado**. […] Por ello, a fin de que **los partidos denunciados puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la UTCE** […] se incorpora [una] funcionalidad al sistema para permitir la cancelación del registro de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político denunciado, sin importar si este se encuentra clasificado como "válido" o "duplicado".

Así, la obligación de ordenar la baja del padrón se concretizó como disposición reglamentaria en el artículo 128 de ese ordenamiento, con la redacción expresa replicada a continuación:

> **"Artículo 128.** En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, **se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político** por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y **se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación**."

Con base en lo expuesto, considero que esta Sala Superior debe reconocer que **la actuación del INE es una práctica administrativa, sustentada en una competencia expresa, jurídicamente válida y razonable para salvaguardar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía.** Ello, porque, con independencia de lo que eventualmente se resuelva en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad

[22] *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se emiten Los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* (INE/CG640/2022).

actúa frente a la manifestación expresa de una persona que ha decidido no pertenecer a un partido político.

La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente, entre otras formas, mediante partidos políticos.[23] Este derecho fundamental comprende afiliarse, conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses nacionales, sociales o de derechos de terceros.[24]

Por lo tanto, no hay razones ni operativas ni jurídicas que justifiquen limitar el derecho de las personas denunciantes a desafiliarse de un partido político (Morena, en este caso), menos aún, cuando manifiestan expresamente querer hacerlo. Por ello, es adecuado que la UTCE ordene la desafiliación desde que recibe los escritos de denuncia, al tratarse de una consecuencia jurídicamente natural e inmediata de la expresión de la voluntad de las personas.

**En el caso**, las personas denunciantes negaron haber otorgado su consentimiento para afiliarse al partido Morena y, de igual forma, negaron haber autorizado el uso de sus datos personales para dicho efecto.

En este sentido, dado que Morena no podría haber dado de baja de su padrón a las personas denunciantes porque el Sistema estaría cerrado, y la DEPPP era la autoridad que podía acceder a él para esos efectos, fue correcto que la UTCE destinara la orden a ésta, con la finalidad de que la baja y, por tanto, la garantía del derecho a la libre afiliación, fuera lo más expedita y efectiva posible.

Cabe decir que las consecuencias que la baja del padrón ordenada en los POS pueda generar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales son contingentes e irrelevantes para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no: ésta es resultado de la exigencia de tutelar el derecho a la libre afiliación de las personas

[23] Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.
[24] Por todos, ver la jurisprudencia 22/2002 de la Sala Superior, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Además, en torno a los límites del derecho, ver el SUP-JDC-117/2001.

denunciantes, mientras que aquél tiene por objeto determinar si una determinada organización cumple los requisitos constitucionales y legales para obtener el estatus de partido político. La primera, pues, no está, ni puede estar, supeditada al segundo.

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.